

**RECOMENDACIÓN No. 3/2001**

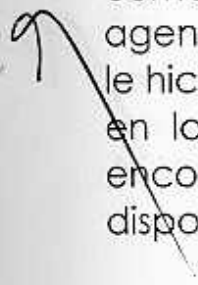
----- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

--- La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/272/(28)OAX/2000, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana MARIA JUAREZ SANTIAGO; al efectuarse un análisis de las constancias que la integran, se obtienen los siguientes:



**I.- HECHOS**

1.- Con fecha seis de abril del año dos mil, se recibió la queja por comparecencia de la ciudadana MARIA JUAREZ SANTIAGO, quien manifestó: que el martes cuatro de abril del año próximo pasado, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, su hermano JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, iba llegando a su pueblo, ya que regresaba del campo e iba acompañado de su padre DOROTEO JUAREZ RAMIREZ, llegando a la entrada de su pueblo fueron rodeados aproximadamente por ocho policías ministeriales del Estado, que su hermano no sabía que eran Policías Ministeriales, y como traía un rifle calibre 22, tuvo miedo y quiso correr, que los agentes de la Policía Ministerial no se identificaron y enseguida le hicieron varios disparos de los cuales dos le causaron lesiones en la pierna; que ella escuchó los disparos pero ya no se encontraban, posteriormente se enteró que lo pusieron a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de San Carlos



Yautepec, y que se encontraba en la clínica del Seguro Social de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en calidad de detenido.

**II.- EVIDENCIAS.**

1.- La queja presentada por comparecencia con fecha seis de abril del año dos mil, por la ciudadana MARIA JUAREZ SANTIAGO.

2.- La Testimoniales rendidas por los ciudadanos DOROTEO JUAREZ RAMIREZ y JORGE LUIS ROSALES REYES.

3.- Oficio número 01685 suscrito por el Director del Hospital General "DR. AURELIO VALDIVIESO", por lo que remite el resumen clínico de JUSTINO JUAREZ SANTIAGO.

4.- Oficio número Q.R./2886, de fecha nueve de mayo del año dos mil, suscrito por la Subprocuradora de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que remite los informes rendidos por el Agente del Ministerio Público residente en San Carlos Yautepec, Oaxaca, y Jefe del Grupo encargado de Aprehensiones; asimismo el oficio número 114 de fecha cuatro de abril del año en curso, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, SALOMON HERRERA GARCIA, FABIAN RAMIREZ GARCIA, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CRUZ, CASILDO JUSTINIANO SANTOS, con número de placas 650, 744, 824, 840 y el Encargado del Servicio de la Policía Ministerial del Estado, RICARDO GALVAN CALVO, comisionados en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal al detenido JUSTINO JUAREZ SANTIAGO; así también anexaron copias certificadas de la Orden de Aprehensión en contra de JUSTINO JUAREZ SANTIAGO como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de DANIEL SANCHEZ MANZANO, librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de



9

4

San Carlos Yautepec, Oaxaca; copia certificada del auto de formal prisión dictado al quejoso por el delito de homicidio .

5.- Certificación efectuada con fecha diecinueve de junio del años dos mil, en la que se hizo constar lo declarado por el agraviado.

6.- Certificación efectuada por un Visitador Adjunto efectuada con fecha diecinueve de junio del año dos mil, en la que se hizo constar que se recabó el certificado médico de ingreso que obra en los archivos de la Penitenciaría Central del Estado.

7.- Oficio número 2076 de fecha veintidós de junio del año dos mil, suscrito por el Perito Médico Legista Forense en el Estado.

8.- Copia simple del certificado médico de ingreso del interno, recabado de los archivos de la Penitenciaría Central del Estado.

9.- Oficio número PTSJ/SP/0575/2000, de fecha tres de julio del año dos mil, suscrito por la Secretaría particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que remite copia certificada de la declaración preparatoria del quejoso JUSTINO JUAREZ SANTIAGO.

10.- Oficio número 1611, de fecha diez de julio del año dos mil, suscrito por el titular de la Agencia Primera Investigadora de la Procuraduría General de la República, con sede en esta Ciudad, por el que remite copias certificadas de la declaración ministerial de DOROTEO JUAREZ RAMIREZ y del pliego de Consignación que obra en el triplicado de la averiguación previa número OAX/1/183/2000, asimismo informa que el quejoso JUSTINO JUAREZ SANTIAGO se negó a declarar ante esa Representación Social.

11.- Oficio número 5012/03527 de fecha catorce de julio del año dos mil, suscrito por el Director del Hospital General "DR. AURELIO VALDIVIESO" por el cual remite copias certificadas del expediente clínico del quejoso JUSTINO JUAREZ SANTIAGO.

12.- Oficio número S.A./8446 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en

ESTADO DE  
OAXACA  
PROCURADURÍA  
GENERAL

el que informa que se solicitó al Subprocurador General de Averiguaciones Previas y Consignaciones que instruya a quien corresponda a efecto de que se constituya a la Penitenciaría Central de esta Ciudad, y certifique si el C. JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, presenta alguna lesión inferida en los momentos de ser cumplida en su contra la orden de aprehensión librada por el Ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de San Carlos Yautepec, Oaxaca, y en caso de que aún no haya sido iniciada la averiguación previa respectiva, se acuerde lo legalmente procedente.

13.- Certificación efectuada con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil, por una Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que se hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el licenciado ALEJANDRO BAUTISTA MARTINEZ, Secretario General de la Penitenciaría Central del Estado, el cual proporcionó la situación jurídica actual del interno JUSTINO JUAREZ SANTIAGO.

### III.- SITUACION JURIDICA.

El agraviado JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, se encuentra actualmente privado de su libertad en la Penitenciaría Central del Estado, bajo los efectos del auto de formal prisión dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Carlos Yautepec, Oaxaca, con fecha siete de abril del año dos mil, y purgando una sentencia de cinco años de prisión impuesta por el Juez Primero de Distrito con fecha veintiocho de junio del año dos mil, y confirmada por el Primer Tribunal Unitario con fecha diecisiete de octubre del año dos mil, por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y portación de arma de fuego sin licencia.



PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

**IV.- OBSERVACIONES:**

1.- La quejosa MARIA JUAREZ SANTIAGO, expresó que el cuatro de abril del año dos mil, su hermano JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, fue detenido en la entrada de la población de San Pedro Martir, Quiéchapapa, San Carlos Yautepec, Oaxaca, en cumplimiento a una orden de aprehensión pero que en ese momento su hermano fue lesionado a causa de los disparos que le infirieron.

2.- El Agente de la Policía Ministerial del Estado, informó que el cuatro de abril del año dos mil, acompañado de los agentes 376, 350, 744, 824 y 844, a bordo de la móvil oficial con placas de circulación RR 60477, de este Estado, y al servicio de esa comandancia se trasladaron hasta la población de San Pedro Martir, Quiéchapapa, perteneciente al Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca, con la finalidad de darle cumplimiento al mandato judicial que el Juez Mixto de Primera Instancia dictó en la causa penal número 4/2000, en contra del ahora quejoso como presunto responsable del delito de homicidio calificado cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de DANIEL SANCHEZ MANZANO, y siendo las dieciocho horas aproximadamente sobre el camino que conduce a esa población a San Carlos Yautepec, detectamos al inculpado de referencia quien se hacia acompañar de otra persona del sexo masculino portando armas de fuego (rifles), y previa identificación verbal, que se les hizo se les conminó a que entregaran las armas, pero como respuesta el individuo JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, accionó el arma de fuego que traía consigo en contra de los suscritos, sin lograr lesionar a ninguno, por tal motivo repelimos la agresión lesionando a dicho sujeto a la altura del glúteo derecho sometiéndolo al orden.

3.- Del oficio 114 de fecha cuatro de abril del año dos mil, suscrito por Agentes de la Policía Ministeriales SALOMON




Handwritten signature

7

HERRERA GARCIA, FABIAN RAMIREZ GARCIA, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CRUZ, CASILDO JUSTINIANO SANTOS, con número de placas 650, 744, 824, 840 respectivamente y del Encargado del Servicio de la Policía Ministerial RICARDO GALVAN CALVO, destacamentados en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por el que dejaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal al señor JUSTINO JUAREZ SANTIAGO.

4.- De los testimonios rendidos ante este Organismo, por los ciudadanos DOROTEO JUAREZ RAMIREZ y JORGE LUIS ROSALES REYES, de fecha seis de abril del año dos mil, se advierte que, el primero de los testigos declaró que el cuatro de abril del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos iba llegando al pueblo acompañado de su hijo JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, que de repente salieron Agentes de la Policía Ministerial que estaban escondidos aproximadamente un número de ocho, quienes lo fueron a encontrar, pero su hijo se asustó mucho y trató de correr; en ese momento lo balacearon en la pierna y de ahí lo subieron a una camioneta roja de batea.

  
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA  
SECRETARÍA GENERAL

El segundo de los testigos manifestó que, el cuatro de abril del año próximo pasado, aproximadamente a las dieciocho horas cuando se encontraba trabajando en su terreno vio que el señor DOROTEO JUAREZ y JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, venían del rancho con los animales de carga de repente vio que unas personas le salieron al paso, corriendo porque estaban escondidas personas que venían armadas por lo que el señor JUSTINO quiso correr pero estas personas le dispararon, que el señor JUSTINO llevaba un rifle 22, pero no vio que lo haya disparado que el señor DOROTEO iba montado en una bestia y como los disparos eran muchos lo tiró, que se pudo percatar que al señor JUSTINO lo lesionaron en una pierna y que al señor JUSTINO se lo llevaron en una camioneta roja, rumbo a Miahuatlán, Oaxaca.

5.- De las constancias que obran en autos y que fueron citadas como evidencias, valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Oaxaca, se desprende que el agraviado fue lesionado en el momento de ejecutarse la orden de aprehensión que tenía librada en su contra, lo cual queda debidamente acreditado con el resumen clínico, suscrito por el Médico ROBERTO GARCIA GARCIA, del Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital General "DR. AURELIO VALDIVIESO", de fecha cinco de abril del año dos mil, quien diagnosticó *herida por proyectil de arma de fuego en cara posterior de muslo derecho que ocasionó lesión de partes blandas con sección parcial de glúteo mayor y sin compromiso óseo*. Así también se tienen por acreditadas las lesiones con el dictamen emitido por el Perito Médico Legista Forense del Estado, Doctor JOSE PAZ VALDIVIESO, emitido con fecha veintidós de junio del año dos mil, en el que dictaminó que JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, si presenta lesiones en la pierna derecha, consistentes en una cicatriz antigua a consecuencia de una herida causada por proyectil de arma de fuego. Con una evolución de dos a tres meses. Señalando como consecuencia incapacidad funcional permanente y parcial de la extremidad afectada que no se encuentra restablecido totalmente de las lesiones que presenta, que requieren terapia de rehabilitación física que no es posible determinar el tiempo preciso que tardan en sanar las lesiones para poder establecerse en forma total y definitiva, y en cuanto a la mecánica de las lesiones se trata de una herida producida por un proyectil de arma de fuego.

Quedó también acreditado que los policías que efectuaron la detención fueron los responsables de las lesiones producidas al quejoso ya que así lo informa el Agente de la Policía Ministerial del Estado, quien manifestó que el agraviado accionó el arma de fuego que traía en contra de los Policías Ministeriales, sin lograr lesionar a ninguno, que por tal motivo repelieron la agresión, lesionando a dicho sujeto a la altura del glúteo derecho sometiéndolo al orden y asegurándole el rifle que había utilizado para dispararles. Sin embargo, la probable responsable no acreditó la circunstancia de que el quejoso hubiera accionado su arma, a pesar de que mediante oficio número 9128 de fecha tres de septiembre del año dos mil, se le

requirió para que aportara dichas pruebas, lo cual no lo hizo, por tal razón no se justificó el motivo por el cual hubiese lesionado al agraviado.

De las constancias que obran en autos, y que fueron citadas como evidencias, valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se concluye que las autoridades señaladas como responsables incurrieron en violación a derechos humanos, porque existen los testimonios y la declaración del agraviado que coincide con todos los demás datos que arrojó la investigación; incluyendo lo manifestado por los médicos legistas, ya que el dictamen de estos es compatible con la versión del quejoso, de que fue lesionado.- - - - -

Por otra parte la versión de los Policías Ministeriales en el sentido de que fue el quejoso quien accionó su arma de fuego y que ellos repelieron la agresión no quedó justificada, a pesar de haberlo requerido mediante oficio 10001 de fecha cinco de octubre del año dos mil y al contestar la probable responsable informó que solicitó al Subprocurador General de Averiguaciones Previa y Consignaciones, instruya a quien corresponda a efecto de que se constituya en la Penitenciaría Central del Estado, y se certifique si el señor JUSTINO JUAREZ SANTIAGO, presenta alguna lesión inferida en los momentos de ser cumplida en su contra la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en autos de la causa penal 4/2000, como responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Por lo anterior, podemos deducir que es evidente que fueron los policías ministeriales los que le causaron tales lesiones, resultando que la fuerza que utilizaron no fue la necesaria y racional, pues no es la permitida por la ley, que probablemente constituyó una conducta delictiva. Lesiones que le fueron causadas innecesariamente porque se le pudo haber controlado sin necesidad de excederse al grado de causarle las lesiones que le trajeron como consecuencia la incapacidad permanente parcial, violando con ellos los



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA  
PROCURADURIA GENERAL

9



ordenamientos legales nacionales e internacionales que a continuación se citan:

**FUNDAMENTACION EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

2.- Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

5.- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a).- Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objeto legítimo que se persiga;
- b).- Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c).- Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d).- Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.



6.- Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

9.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

11.- Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

(...)

c).- Prohiban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

16.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

## FUNDAMENTACION EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Artículo 5.- Derecho a la integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley.**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA  
PROCURADURIA GENERAL

**Código Penal para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular al Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

Handwritten mark resembling a stylized 'a' or 'r' with a long tail.

**V. RECOMENDACIONES:**

Iniciada 27/06/07

**PRIMERA.-** Que se inicie, integre y resuelva procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Ministerial SALOMON HERRERA GARCIA, FABIAN RAMIREZ GARCIA, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CRUZ, CASILDO JUSTINIANO SANTOS, RICARDO GALVAN CALVO y demás que resulten responsables por las violaciones a Derechos Humanos en que incurrieron, para determinar su responsabilidad administrativa, y en su caso se les sancione de acuerdo a la falta que cometieron.

Iniciada 30/06/06

**SEGUNDA.-** Que se inicie, integre, determine averiguación previa en contra de SALOMON HERRERA GARCIA, FABIAN RAMIREZ GARCIA, MARCO ANTONIO GUTIERREZ CRUZ, CASILDO JUSTINIANO SANTOS y RICARDO GALVAN CALVO, por las lesiones que infirieron al quejoso.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.



Notifíquese a la autoridad responsable en términos del artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes del cumplimiento de la recomendación, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en

libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite. Quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación. Igualmente publíquese la síntesis de la Recomendación en la Gaceta de este Organismo en la forma acostumbrada y en el Periódico Oficial del Estado.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos. - - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature: Roberto López Sánchez]*

CERTIFICACION: La ciudadana Licenciada Cira Mariana Morales Ramos, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la facultad que me confieren los artículos 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, y 86 de su Reglamento Interno.-----

----- CERTIFICA -----

-- Que las presentes copias son fiel y exacta reproducción sacada de su original, correspondiente a la resolución dictada en el expediente CEDH/272/(28)/OAX/2000 misma que tuve a la vista y que coincide en todas y cada una de sus partes, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil uno.-----



LIC. CIRA MARIANA MORALES RAMOS  
VISITADORA ADJUNTA

COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA  
VISITADURÍA GENERAL